

RESOLUCION 1183

Norma Sanitaria Andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 623 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos, establecidos por las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 623 de la Secretaría General, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Sexagésima (LX) Reunión, realizada en Lima, Perú, del 9 al 11 de mayo del 2007, revisó y recomendó a la Secretaría General actualizar la normativa sobre el comercio intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Sexagésima Segunda (LXII) Reunión, realizada en Lima, Perú, del 03 al 05 de octubre del 2007, recomendó a la Secretaría General la adopción mediante Resolución del proyecto de norma sanitaria andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos;

RESUELVE:

Aprobar la siguiente

Norma Sanitaria Andina para el comercio y la movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios armonizados para la importación, o movilización de porcinos domésticos y sus productos, entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y con terceros países, procurando minimizar el riesgo de diseminación de enfermedades y evitando que las medidas sanitarias se constituyan en una barrera encubierta o restricción injustificada al comercio, según la situación sanitaria prevalente en los países exportadores e importadores.

Artículo 2.- Los requisitos y procedimientos técnicos de carácter sanitario así como los requisitos complementarios para insumos y medios de transporte que signifiquen riesgo, establecidos en la presente Resolución, serán de obligatoria observancia por parte de las Autoridades Nacionales de Sanidad Animal, los productores y quienes importen, exporten o movilicen porcinos domésticos y sus productos hacia el territorio de los Países Miembros.

Artículo 3.- Los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros, a través de las Autoridades Nacionales de Sanidad Animal, serán los encargados de exigir el cumplimiento de los requisitos sanitarios y procedimientos establecidos mediante esta norma.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), será la responsable de difundir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente norma.

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS SANITARIOS PARA PORCINOS DOMÉSTICOS VIVOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES

Artículo 4.- Cuando la importación de porcinos proceda de un país o zona que se considere libre de una infección o enfermedad exóticas de importancia para la Comunidad Andina, que no haya sido reconocido por la OIE, dicha condición de libre deberá haber sido reconocida, mediante Resolución, por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa recomendación del COTASA, según la normativa comunitaria.

Artículo 5.- Si el país o la zona de donde se pretende importar los porcinos está libre de enfermedades exóticas de importancia para la Comunidad Andina, previamente reconocidos de conformidad con el artículo anterior, la autoridad oficial de sanidad animal del país exportador deberá certificar:

1. Que el establecimiento, del cual se pretenda importar porcinos a cualquier País Miembro de la Comunidad Andina, esté habilitado previamente por el país exportador y avalado por el País Miembro importador de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente;
2. Que el establecimiento de origen de los porcinos y al menos un área de diez (10) Km. a su alrededor no haya estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales que se importan;
3. Que se hayan realizado las pruebas diagnósticas indicadas en la presente Resolución o, si así lo dispone el País Miembro importador, otras pruebas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
4. Que los porcinos destinados a la exportación hayan sido examinados en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador, para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y que todo animal que se encuentre infestado sea rechazado para la exportación;
5. Que los porcinos en cuarentena en el país de origen o procedencia, e independientemente del tiempo que dure la cuarentena, hayan recibido dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de origen; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los ocho (8) días antes del embarque hacia el País Miembro importador;
6. Que, independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, la exportación de porcinos con destino a un País Miembro haya sido sometida a una inspección certificada por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador en el puerto de salida, en la que se indique la no presencia clínica de enfermedades transmisibles de los animales que se importan y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el País Miembro importador;
7. Que, si la importación procede de países que poseen enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, los animales serán cuarentenados, en una estación de cuarentena o establecimiento que garantice la no exposición contra la picadura de vectores, aprobados para tal fin por el País Miembro importador, y que no hayan transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque. Si esto último no fuere posible se exigirá que los porcinos hayan estado protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada;

8. Que toda cuarentena que se realice en el país de origen se efectúa en establecimientos que cumplen con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento según las normas comunitarias vigentes;
9. Que el porcino, durante el tiempo de cuarentena, haya estado bajo observación de un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador o acreditado por este servicio;
10. Que el porcino que se importe se haya mantenido en cuarentena en un establecimiento autorizado por el país exportador y avalado por el País Miembro importador, durante por los menos los cuarenta (40) días previos al embarque y durante ese período no haya presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles;
11. Que el porcino que se importe haya nacido o al menos permanecido sin restricciones durante seis (6) meses en la zona de procedencia;
12. Que el vehículo de transporte de los animales que se exportan haya sido lavado y desinfectado previamente al embarque, condición que deberá ser certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera;
13. Que, en caso de transporte terrestre, el vehículo de transporte de los animales haya sido precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

Artículo 6.- Se prohíbe la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad porcina transmisible.

Artículo 7.- Si el país exportador está afectado por alguna enfermedad exótica a la Comunidad Andina, para la cual no se han fijado requisitos sanitarios, deberá contar con un análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaría General, según los procedimientos establecidos en la normativa andina vigente.

Artículo 8.- Los certificados expedidos por el país exportador deberán estar en idioma español. La traducción de los certificados deberá cumplir con las formalidades establecidas por la legislación nacional del País Miembro importador.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Si el porcino vivo que se importa se origina de una explotación que mantiene otras especies animales que comparten enfermedades comunes con los porcinos, como la Tularemia, el País Miembro importador exigirá el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en esta norma.

Artículo 10.- Todo porcino que se importe para la reproducción, exposición, ferias o engorde será identificado previamente, en forma permanente, mediante un sistema que asegure permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de orígenes.

SECCIÓN II REQUISITOS PARA PORCINOS DE REPRODUCCIÓN Y ENGORDE

Artículo 11.- La presente Sección se aplicará a los porcinos domésticos vivos para reproducción y engorde, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) y los códigos complementarios del Arancel Integrado Andino (ARIAN), descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0103.10.00		REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0103.91.00	00.01	PORCINOS DOMÉSTICOS PARA LA CRÍA O ENGORDE DE PESO INFERIOR A 50 Kg.
0103.92.00	00.01	PORCINOS DOMÉSTICOS PARA LA CRÍA O ENGORDE DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 Kg.

Artículo 12.- Sólo se permitirá la importación de porcinos vivos al territorio de un País Miembro desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE o la Comunidad Andina, en cada caso para las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste Bovina, Encefalitis Japonesa, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomiелitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfán).

Artículo 13.- Si el país o la zona de donde se pretende importar los porcinos no están infectados con las enfermedades señaladas en el artículo 12, deberán cumplirse los requisitos generales y específicos requeridos para las otras enfermedades, de conformidad con la presente Resolución.

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 14.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa para los tipos A, O y C en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier zona, en la certificación deberá constar que los porcinos permanecieron en el país o zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses.

Artículo 15.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, con destino a país o zona infectada o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
2. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque; y,
3. Que los porcinos fueron o no vacunados contra la Fiebre aftosa con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A, O y C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso.

Artículo 16.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en los bovinos con destino a un país o zona libre donde no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses;
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la Fiebre aftosa, durante por lo menos doce (12) meses antes de la exportación;
3. Que los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a dos (2) pruebas de detección del antígeno VIA, o a dos (2) pruebas de seroneutralización, o a dos (2) pruebas de ELISA para porcinos realizadas con intervalos de veintiún (21) días; y,

4. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Artículo 17.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona infectada, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
2. Que los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de diez (10) kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
3. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque; y,
4. Que los porcinos fueron o no vacunados contra la Fiebre aftosa con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A, O y C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso.

Artículo 18.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectada de Fiebre aftosa, con destino a un país o zona libre en los que se aplica la vacunación en bovinos, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
2. Que el País Miembro importador realizó una evaluación de riesgo con un resultado de nivel de riesgo aceptable;
3. Que los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de diez (10) kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
4. Que los porcinos, durante la cuarentena, han resultado negativos a dos (2) pruebas de detección del antígeno VIA, o a dos (2) pruebas de seroneutralización si no han sido vacunados, o a dos (2) pruebas de ELISA para porcinos realizadas con intervalos de veintiún (21) días;
5. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque; y,
6. Que los porcinos fueron o no vacunados contra la Fiebre aftosa con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A, O y C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso.

Artículo 19.- Se prohíbe la importación de porcinos domésticos vivos para reproducción y engorde cuando proceda de país o zona infectados, con destino a país o zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación.

Subsección II

Requisitos comunes relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, la Peste Bovina, la Peste Porcina Africana y la Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 20.- Cuando la importación proceda de un país libre de Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana o Encefalomiелitis por Enterovirus, en la certificación deberá constar que los porcinos permanecieron en un país libre de dichas enfermedades desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Gastroenteritis Transmisible y Coronavirosis Respiratoria

Artículo 21.- Independientemente del estatus del país o zona de origen y de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos proceden de una explotación que no ha registrado ningún episodio de Gastroenteritis transmisible y Coronavirosis respiratoria durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y,
2. Que los porcinos resultaron negativos a una prueba de neutralización viral o a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo, basada en anticuerpos monoclonales contra Gastroenteritis transmisible y Coronavirosis respiratoria, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 22.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica independientemente del estatus sanitario del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres; y,
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

Artículo 23.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero en los que esté presente una población de cerdos salvajes independientemente del estatus sanitario del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos;
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas; y,
3. Que los porcinos provienen de una explotación que no está situada en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, y que ha sido periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

Artículo 24.- Se prohíbe la importación de porcinos domésticos vivos para reproducción y engorde cuando proceda de un país o zona considerados infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a un país o zona libres de Peste porcina clásica.

Artículo 25.- Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a país o zona infectados de Peste porcina clásica, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador, durante el periodo de cuarentena.
2. Si el País Miembro importador cuenta con un Programa de Erradicación, se podrá exigir una prueba de ELISA, seroneutralización o PCR con resultado negativo.

Subsección V

Requisitos relacionados con la Enfermedad de Aujeszky

Artículo 26.- Cuando la importación proceda de un país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky, independiente del estatus sanitario de la Enfermedad de Aujeszky del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos proceden de un país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky en los que han permanecido desde su nacimiento; y,
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la enfermedad.

Artículo 27.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados de la Enfermedad de Aujeszky con destino a un país o zona infectados de la Enfermedad de Aujeszky, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos han sido vacunados o no contra la enfermedad;
2. Que si los porcinos han sido vacunados con una vacuna marcadora, resultaron negativos a dos (2) pruebas serológicas de ELISA indirecto o ELISA competitivo que diferencie animales vacunados de infectados, con un intervalo de treinta (30) días y la segunda quince (15) días antes del embarque. (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0,4 son considerados positivos); y,
3. Que si los porcinos no han sido vacunados, resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA indirecto o ELISA competitivo con un intervalo de treinta (30) días y la segunda quince (15) días antes del embarque. (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0,4 son considerados positivos).

Artículo 28.- Cuando la importación proceda de un país o zona infectados de la Enfermedad de Aujeszky con destino a país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Una evaluación de riesgo por el país importador con un resultado de un nivel de riesgo aceptable;
2. Que los porcinos han permanecido exclusivamente en explotaciones libres de Enfermedad de Aujeszky desde su nacimiento;
3. Que los porcinos no han sido vacunados contra la enfermedad; y,
4. Que los porcinos resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA indirecto o ELISA competitivo con un intervalo de treinta (30) días y la segunda quince (15) días antes del embarque. (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0,4 son considerados positivos).

Subsección VI

Requisitos relacionados con la Brucelosis

Artículo 29.- Independientemente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino, en la certificación deberá constar que los porcinos resultaron negativos a una prueba de ELISA de

bloqueo o competitivo o antígeno tamponado efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Subsección VII

Requisitos relacionados con la Estomatitis Vesicular

Artículo 30.- Independientemente del estatus sanitario del país de origen y del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron desde su nacimiento o durante los veintiún (21) días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de Estomatitis vesicular o cuadro vesicular no reconocido durante ese período; y,
2. Que permanecieron en cuarentena durante los treinta (30) días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de ELISA efectuada por lo menos veintiún (21) días después del comienzo de la cuarentena.

Subsección VIII

Requisitos relacionados con el Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino

Artículo 31.- Independiente del estatus del país de origen y del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos proceden de un establecimiento o piara en el que en los dos (2) años previos a la fecha del embarque no se ha registrado evidencia del Síndrome reproductivo y respiratorio del cerdo (PRRS);
2. Que los porcinos no han sido vacunados; y,
3. Que los porcinos resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto o competitivo o a una prueba confirmatoria de Inmunofluorescencia indirecta, que detecten los tipos antigénicos europeo y americano efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

Subsección IX

Requisitos relacionados con la Influenza Porcina y Encefalomiocarditis

Artículo 32.- Independiente del estatus del país de origen y del país de destino, se exigirá la certificación en la que se haga constar que los animales provienen de una explotación que no ha registrado episodios de influenza porcina ni encefalomiocarditis en los últimos treinta (30) días anteriores al embarque.

SECCIÓN III

REQUISITOS APLICABLES A LOS PORCINOS DESTINADOS AL SACRIFICIO

Artículo 33.- La presente Sección se aplicará a los porcinos domésticos vivos para el sacrificio, clasificados de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0103.91.00	00.02	PORCINOS DOMÉSTICOS PARA EL SACRIFICIO DE PESO INFERIOR A 50 Kg.
0103.92.00	00.02	PORCINOS DOMÉSTICOS PARA EL SACRIFICIO DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 Kg.

Artículo 34.- Todo porcino que se importe al territorio de un País Miembro para matanza o sacrificio debe ser castrado.

Artículo 35.- Sólo se permitirá la importación al territorio de los Países Miembros de porcinos destinados al sacrificio provenientes desde países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente o la Comunidad Andina, en cada caso para las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia I*), Peste Bovina, Encefalitis Japonesa, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomielitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfán).

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 36.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación en bovinos con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos proceden de un país o zona libre de Fiebre aftosa en donde no se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante por lo menos los tres (3) últimos meses, y,
2. Que los porcinos no fueron vacunados.

Artículo 37.- Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona infectada o con destino a país o zona libre en los que se aplica la vacunación en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en la explotación de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores al embarque;
2. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque; y,
3. Que los porcinos fueron o no vacunados contra la Fiebre aftosa con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A, O y C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso.

Artículo 38.- Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, con destino a país o zona libres donde no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses.
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la Fiebre aftosa con los tipos A, O y C; y resultaron negativos a dos (2) pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa VIA o a dos (2) pruebas de seroneutralización, o a dos (2) pruebas de ELISA para porcinos realizadas con intervalos de veintiún (21) días.
3. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque.

Artículo 39.- Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa, con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación en bovinos o con destino a país o zona infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron en su explotación de origen desde su nacimiento, o durante los tres (3) meses anteriores al embarque;

2. Que los porcinos provienen de una explotación que no ha registrado la Fiebre aftosa o cualquier enfermedad vesicular no reconocida en ella y en un radio de diez (10) kilómetros alrededor de la explotación de origen durante los tres (3) meses anteriores al embarque;
3. Que los porcinos no fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte al lugar de embarque; y,
4. Que los porcinos fueron o no vacunados contra la Fiebre aftosa con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos A, O y C, inactivada con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso; y resultaron negativos a dos (2) pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa VIA o a dos (2) pruebas de seroneutralización, o a dos (2) pruebas de ELISA para porcinos realizadas con intervalos de veintiún (21) días.

Artículo 40.- Se prohíbe la importación de porcinos domésticos vivos para el sacrificio cuando proceda de un país o zona infectados con destino a un país o zona libres en los que no se aplica la vacunación en bovinos.

Subsección II

Requisitos comunes relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana y la Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 41.- Cuando la importación proceda de un país libre de Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana o Encefalomiелitis por Enterovirus, en la certificación deberá constar que los porcinos permanecieron en un país libre de dichas enfermedades desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Gastroenteritis Transmisible y Coronavirosis Respiratoria

Artículo 42.- Independiente del estatus del país o zona de origen y de destino, en la certificación deberá constar que los porcinos proceden de una explotación que no ha registrado ningún caso de Gastroenteritis Transmisible o de Coronavirosis respiratoria durante los doce (12) meses anteriores al embarque.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 43.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos y salvajes, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres; y,
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas.

Artículo 44.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad en los cerdos domésticos pero en los que esté presente una población de cerdos salvajes independiente del estatus sanitario del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos;
2. Que los porcinos no han sido vacunados contra la Peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas; y
3. Que los porcinos provienen de una explotación que no está situada en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los

Animales Terrestres de la OIE vigente, y que ha sido periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

Artículo 45.- Se prohíbe la importación de porcinos domésticos vivos para el sacrificio cuando proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas libres.

Artículo 46.- Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas infectadas, en la certificación deberá constar que los porcinos han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Enfermedad de Aujeszky

Artículo 47.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la enfermedad, independiente del destino, en la certificación deberá constar que los porcinos proceden de una explotación situada en un país o zona libres de la Enfermedad de Aujeszky en la que han permanecido desde su nacimiento.

Artículo 48.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de la Enfermedad de Aujeszky, independiente del destino, en la certificación deberá constar que en el país o la zona se realiza la vigilancia y control para detectar las explotaciones infectadas; y que en tal sentido, los animales:

- No fueron destinados a sacrificio por un programa de erradicación;
- No presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque; y,
- Los porcinos permanecieron exclusivamente en explotaciones libres de Enfermedad de Aujeszky desde su nacimiento o fueron vacunados contra la enfermedad por lo menos quince (15) días antes del embarque.

Subsección V

Requisitos relacionados con la Brucelosis Porcina

Artículo 49.- Independientemente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino, en la certificación deberá constar que los porcinos han permanecido en un establecimiento o piara en el que en los doce (12) meses previos al embarque no se ha registrado ningún caso de Brucelosis.

Subsección VI

Requisitos relacionados con el Síndrome Reproductivo y Respiratorio del Cerdo (PRRS)

Artículo 50.- Independientemente del estatus sanitario del país, zona o explotación de origen y del destino, en la certificación deberá constar que los porcinos proceden de un establecimiento o piara en el que en los dos (2) años previos a la fecha del embarque no ha habido evidencia del Síndrome Reproductivo y Respiratorio del cerdo (PRRS).

TÍTULO TERCERO

REQUISITOS SANITARIOS PARA PRODUCTOS DE PORCINOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES

Artículo 51.- Todo establecimiento o sistema de inspección y control del país exportador del cual se pretenda importar productos de origen porcino hacia un País Miembro deberá estar habilitado o reconocido según sea el caso previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dichas importaciones quedan sujetas al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en esta norma, según sea el caso.

Artículo 52.- Todo semen porcino que se importe a un País Miembro o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de inseminación habilitado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial de Sanidad Animal del país exportador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y que los porcinos donantes hayan permanecido al menos seis (6) meses en la zona de origen.

Artículo 53.- Se prohíbe la importación de semen fresco.

Artículo 54.- Todo embrión, óvulo u ovocitos porcinos, recolectados *in vivo*, que se importen a un País Miembro deberán provenir de un centro de recolección de embriones habilitado y supervisado por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador, que hubieren sido recolectados, tratados y almacenados de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres vigente.

Las hembras porcinas donantes deberán haber permanecido al menos seis (6) meses en la zona de origen.

El semen porcino utilizado para la fecundación deberá cumplir con las condiciones sanitarias que el País Miembro importador exija para la importación de dicha zona de origen.

Artículo 55.- Toda importación a un País Miembro de carne o partes comestibles del porcino o productos cárnicos deberá estar certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.

Artículo 56.- La carne y despojos comestibles deberá haber sido derivada de animales que fueron sometidos oficialmente a inspección ante mortem y post mortem, por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador, quien certificará que los animales no presentaron signos o lesiones compatibles con enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 57.- Los porcinos origen de la carne y despojos comestibles deberán haber sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplieran con los requisitos de la exportación.

Artículo 58.- Se prohíbe la importación de carnes o partes comestibles procedentes de porcinos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad porcina transmisible.

Artículo 59.- El establecimiento de origen o de procesamiento de las mercancías y al menos un área de diez (10) Km. a su alrededor no deberán estar en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de porcinos al momento de la importación y durante los sesenta (60) días previos al embarque de ésta.

Artículo 60.- La inspección en el establecimiento de origen o procesamiento de las mercancías será obligatoria para toda importación de productos de porcinos.

Adicionalmente será obligatoria una inspección o verificación certificada por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal y por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida.

Artículo 61.- Cuando la importación de carne o productos cárnicos de riesgo proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos, pero cuya población de cerdos silvestres está infectada, la carne deberá provenir de porcinos que fueron sacrificados en un matadero autorizado que no estaba situado en una zona afectada por la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres.

Artículo 62.- Los porcinos, origen de las carnes, despojos comestibles o productos cárnicos deben haber sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos exigibles para la exportación.

Artículo 63.- Todo producto cárnico y material biológico que se importe a un País Miembro deberá:

- a) Estar embalado en material adecuado, aceptado por el País Miembro importador;
- b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material; y,
- c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso.

Artículo 64.- Todo embalaje de madera que se utilice en la importación de productos de porcinos deberá ajustarse a las exigencias fitosanitarias establecidas en la Normativa Internacional de Protección Fitosanitaria.

Artículo 65.- En la importación de productos cárnicos deberán tomarse las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las carnes con cualquier fuente de contaminación.

Artículo 66.- Se considerarán títulos positivos los establecidos como tales en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 67.- Para la importación de productos de porcinos provenientes de países afectados por alguna enfermedad exótica a la Comunidad Andina, para la cual no se han fijado requisitos sanitarios, se deberá contar con un análisis de riesgo favorable y Resolución de la Secretaría General, según los procedimientos establecidos en la normativa andina vigente.

Artículo 68.- Los certificados expedidos por el país exportador deberán estar en idioma español. En caso de que se requiera traducción, será efectuada por una entidad o persona acreditada oficialmente, según las disposiciones del País Miembro importador.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I REQUISITOS PARA CARNES FRESCAS REFRIGERADAS O CONGELADAS, DESHUESADAS O SIN DESHUESAR

Artículo 69.- La presente Sección se aplicará a las carnes frescas refrigeradas o congeladas, deshuesadas o sin deshuesar, de conformidad con la NANDINA, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
	CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS, DESHUESADAS O SIN DESHUESAR
0203.11.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS
0203.12.00	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR REFRIGERADAS
0203.19.00	LAS DEMÁS (CARNE DESHUESADA EN CORTES REFRIGERADAS)
0203.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS
0203.22.00	PIERNAS, PALETAS, Y SUS TROZOS SIN

0203.29.00	DESHUESAR CONGELADAS LAS DEMÁS (CARNE DESHUESADA EN CORTES CONGELADAS)
------------	--

Artículo 70.- Sólo se permitirá la importación de carnes frescas refrigeradas o congeladas, deshuesadas o sin deshuesar, provenientes de países libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente o la Comunidad Andina, en cada caso capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste bovina, Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalomiелitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfán).

Subsección I

Requisitos Relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 71.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que la carne procede de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o que fueron importados de países libres de Fiebre aftosa sin vacunación en los que habían permanecido tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos.

Artículo 72.- Se prohíbe la importación de carnes frescas refrigeradas o congeladas, deshuesadas o sin deshuesar de porcinos, cuando proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, con destino a un país o zona libres en los que no se aplica la vacunación.

Artículo 73.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, con destino a países o zonas libres donde se aplica la vacunación o a Países Miembros o zonas infectadas, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la carne procede de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica vacunación, en los que han permanecido desde su nacimiento o por lo menos los tres (3) últimos meses; y,
2. Que la carne procede de porcinos que no han sido vacunados.

Artículo 74.- Se prohíbe la importación de carnes frescas refrigeradas o congeladas, deshuesadas o sin deshuesar de porcinos, cuando la importación proceda de países o zonas infectados con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación contra la Fiebre aftosa con tipos A, O y C.

Artículo 75.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa tipos A, O y C con destino a países o zonas infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la carne procede de porcinos que permanecieron en una zona en la que se efectúan controles oficiales;
2. Que los porcinos, origen de la carne, permanecieron durante los treinta (30) últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de diez (10) Km. en este período; y
3. Que los porcinos, origen de la carne, fueron sacrificados en un matadero en el que no se ha detectado la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección y el sacrificio de los animales de los que se originan la carne que se exporta.

Subsección II

Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 76.- Cuando la importación proceda de países libres de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana y Encefalomiелitis por enterovirus, y de países libres de la infección de Peste bovina, en la certificación deberá constar que la carne procede de porcinos que permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana y Encefalomiелitis por enterovirus, y país libre de la infección de Peste bovina desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 77.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, en la certificación deberá constar que la carne proviene de porcinos que permanecieron en un país o una zona libre de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses.

Artículo 78.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos en los que esté presente una población de cerdos salvajes, independiente del estatus sanitario del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la carne proviene de porcinos que permanecieron en un país o en una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses; y,
2. Que la carne proviene de porcinos que permanecieron en una explotación que no estaba situada en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigente y que es inspeccionada periódicamente para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad.

Artículo 79.- Se prohíbe la importación de carnes frescas refrigeradas o congeladas, deshuesadas o sin deshuesar de porcinos, cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas libres.

Artículo 80.- Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas infectadas, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la carne proviene de porcinos que han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador;
2. Que la carne proviene de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de tres (3) Km. no se ha registrado la Peste porcina clásica durante, por lo menos, los cuarenta (40) últimos días.

Subsección IV
Requisitos Relacionados con la Triquinosis

Artículo 81.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Triquinosis en los cerdos domésticos, en la certificación deberá constar que la carne proviene de porcinos que nacieron y fueron criados en países o zonas libres de Triquinosis en los cerdos domésticos.

Artículo 82.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Triquinosis, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la carne procede de porcinos domésticos que fueron examinados y resultaron negativos a cualquiera de los siguientes métodos diagnósticos de la Triquinosis: a) Compresión de tejidos de los pilares del diafragma y examinados, post mortem, por medio del triquinoscopio o en un estéomicroscopio convencional con un aumento de quince (15) a cuarenta (40), b) Digestión artificial de muestras musculares de cien (100) gr. individuales o de muestras agrupadas de veinte (20) porcinos, por cualquiera de los siguientes cuatro (4) procedimientos: Digestión artificial de muestras individuales o de muestras agrupadas; digestión y sedimentación de muestras agrupadas mecánicamente asistida; digestión de muestras agrupadas asistida mecánicamente en filtros de aislamiento; o, agitación magnética de muestras agrupadas. La muestra que finalmente se observe deberá contener de 1-5 gramos; o,
2. Que la carne fue sometida a congelamiento a -25°C por quince (15) días u otro tratamiento que garantice la destrucción de todas las larvas del parásito.

SECCIÓN II
REQUISITOS PARA DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS DE PORCINOS DOMÉSTICOS
(REFRIGERADOS O CONGELADOS) O DESPOJOS COMESTIBLES CRUDOS SALADOS O
EN SALMUERA

Artículo 83.- La presente Sección se aplicará a los despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, de conformidad con la NANDINA, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	DESCRIPCIÓN
	DESPOJOS COMESTIBLES FRESCOS DE PORCINO (REFRIGERADOS O CONGELADOS) O DESPOJOS COMESTIBLES CRUDOS SALADOS O EN SALMUERA
0206.30.00	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA
0206.41.00	HÍGADOS
0206.49.00	LOS DEMÁS (CABEZA Y SUS TROZOS, PATAS, COLA, LENGUA, PIEL, VÍSCERAS TORÁCICAS Y ABDOMINALES)
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS O GRASA SIN FUNDIR
0209.00.10	TOCINO
0210.12.00	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS

Artículo 84.- Sólo se permitirá la importación de despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera de países o zonas libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente o la Comunidad Andina, en cada caso capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste bovina, Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalomiелitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfán).

Subsección I

Requisitos Relacionados con la Fiebre Aftosa para los Tipos A, O y C

Artículo 85.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar que los productos proceden de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento, o que fueron importados de países libres de Fiebre aftosa sin vacunación en los que habían permanecido tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos.

Artículo 86.- Se prohíbe la importación de despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación.

Artículo 87.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, en bovinos con destino a países o zonas libres donde se aplica la vacunación o país o zona infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos proceden de porcinos que permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación desde su nacimiento, o fueron importados desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación o de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica vacunación, en los que habían permanecido desde su nacimiento o por lo menos los tres (3) últimos meses; y,
2. Que los productos proceden de porcinos que no han sido vacunados.

Artículo 88.- Se prohíbe la importación de despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica vacunación en bovinos o a países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos.

Artículo 89.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre aftosa con destino a países o zonas infectadas en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos proceden de porcinos que permanecieron en una zona en la que se efectúan controles oficiales.
2. Que los porcinos, origen de los productos, permanecieron, al menos, durante los treinta (30) últimos días en una explotación donde la Fiebre aftosa no estuvo presente en ella y su alrededor de diez (10) kilómetros en este período.
3. Que los porcinos, origen de los productos, fueron sacrificados en un matadero en el que no se ha detectado la presencia de Fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección y el sacrificio de los animales de los que se originan los productos que se exportan.

Subsección II

Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 90.- Cuando la importación proceda de países libres de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana y Encefalomiелitis por enterovirus, y de países libres de la infección de Peste bovina, en la certificación deberá constar que los productos proceden de porcinos que permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina, Encefalomiелitis por enterovirus y de Peste porcina africana, y en un país libre de la infección de Peste bovina desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 91.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y salvajes, en la certificación deberá constar que los productos provienen de porcinos que permanecieron en un país o una zona libre de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses.

Artículo 92.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos en los que esté presente una población de cerdos salvajes, independiente del estatus sanitario del país de destino en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos provienen de porcinos que permanecieron en un país o en una zona libres de peste porcina clásica en los cerdos domésticos desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses;
2. Que los productos provienen de porcinos que permanecieron en una explotación que no estaba situada en una zona infectada o de control de la peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres vigente y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad; y,
3. Que los productos provienen de porcinos que fueron sacrificados en un matadero autorizado que no estaba situado en una zona infectada o de control de la peste porcina clásica en cerdos silvestres.

Artículo 93.- Se prohíbe la importación de despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, cuando proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas libres.

Artículo 94.- Cuando la importación proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas infectadas, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos provienen de porcinos que han sido vacunados contra la Peste Porcina Clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador; y,
2. Que los productos provienen de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de tres (3) Km. no se ha registrado la peste porcina clásica durante, por lo menos, los cuarenta (40) últimos días.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Enfermedad de Aujeszky

Artículo 95.- Cuando la importación proceda de países o de zonas libres de la Enfermedad de Aujeszky, en la certificación deberá constar que los productos provienen de porcinos que procedían de explotaciones situadas en un país o una zona libre de Enfermedad de Aujeszky.

Artículo 96.- Se prohíbe la importación de despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, cuando proceda de países o zonas infectados de Enfermedad de Aujeszky con destino a país o zona libres de enfermedad.

Artículo 97.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Enfermedad de Aujeszky con destino a país o zona infectada, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos provienen de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de tres (3) Km. no se ha registrado la enfermedad de Aujeszky durante, por lo menos, los últimos quince (15) días.
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con la Enfermedad de Aujeszky.

SECCIÓN II

REQUISITOS APLICABLES A PRODUCTOS DE CARNE CRUDOS

Artículo 98.- La presente Sección se aplicará a los productos de carne crudos, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
1601.00.00		PRODUCTOS DE CARNE CRUDOS EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACION DE ANIMALES A BASE DE ESTOS
1602		LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS DE CARNE
1602.10.00		PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS
1602.20.00		HÍGADO DE CUALQUIER ANIMAL (PORCINO)
1602.41.00	00.01	PIERNA (JAMONES), PALETA, Y SUS TROZOS
1602.42.00	00.01	PALETAS Y TROZOS DE PALETA

Artículo 99.- Cuando la importación proceda de país libre de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana, país o zona libre de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación y país libre de la enfermedad de Encefalomiелitis por enterovirus, y de país libre de la infección de Peste bovina, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos proceden de carnes de porcinos que permanecieron en un país o zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, país libre de la infección de Peste bovina, país o zona libre de Enfermedad vesicular porcina, país libre de Encefalomiелitis por enterovirus y país o zona libres de Peste porcina africana desde su nacimiento; y,
2. Que los productos proceden de carnes de porcinos que fueron sacrificados en un matadero situado en un país o zona libre de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación o país libre de la infección de Peste bovina o país libre zona libre de Enfermedad vesicular porcina o país o zonas libres de Peste porcina africana o país libre de Encefalomiелitis por enterovirus, y que recibe exclusivamente porcinos procedentes de país o zona libres categorizados en los estatus anteriores.

Subsección I **Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina,** **Encefalomiелitis por Enterovirus**

Artículo 100.- Se prohíbe la importación de productos de carne de porcino sin deshuesar cuando proceda de país o zona considerados infectados de Enfermedad vesicular porcina o de país infectado de Encefalomiелitis por enterovirus.

Artículo 101.- Sólo se permitirá la importación de productos deshuesados de países afectados, si en la certificación consta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco de como mínimo trescientos (300) días (jamón parmesano), o quinientos sesenta (560) días (jamón ibérico), o quinientos treinta y nueve (539) días (jamón serrano) u otro proceso equivalente que se demuestre que inactiva el virus de la Enfermedad vesicular porcina y el virus de Encefalomiелitis por enterovirus en la carne de donde proviene el producto o en éste; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con la Enfermedad vesicular porcina y Encefalomiелitis por enterovirus.

Subsección II

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Africana

Artículo 102.- Se prohíbe la importación de productos de carne de porcino sin deshuesar, cuando proceda de país o de zona considerados infectados de Peste porcina africana.

Artículo 103.- Para permitir la importación de productos deshuesados de países afectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco de ciento cuarenta (140) días o más (jamones serrano o ibérico) o de cuatrocientos (400) o más días (jamón parmesano), u otro tratamiento que garantice la inactivación del virus de la Peste porcina africana; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Peste porcina africana.

Subsección III

Requisitos Relacionados con Fiebre Aftosa

Artículo 104.- Se prohíbe la importación de productos sin deshuesar provenientes de un país o zona considerados infectados de los tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 del virus de Fiebre aftosa, independiente del destino.

Artículo 105.- Sólo se permitirá la importación de productos deshuesados de países infectados, si en la certificación consta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco de ciento setenta (170) días o más (jamón parmesano), o de ciento ochenta y dos (182) días o más (jamón serrano o ibérico), u otro tratamiento que garantice la inactivación del virus de la Fiebre aftosa; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Fiebre aftosa.

Artículo 106.- Cuando la importación proceda de un país o zona considerados infectados de los tipos A, O y C del virus de Fiebre aftosa con destino a una zona libre sin vacunación o zona libre con vacunación en bovinos, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco de ciento setenta (170) días o más (jamón parmesano), o de ciento ochenta y dos (182) días o más (jamón serrano o ibérico) u otro tratamiento que garantice la inactivación del virus de la Fiebre aftosa; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Fiebre aftosa.

Subsección IV

Requisitos Relacionados con la Peste Bovina

Artículo 107.- Se prohíbe la importación de productos sin deshuesar, cuando la importación proceda de país o zona considerados infectados de Peste bovina.

Artículo 108.- Sólo se permitirá la importación de productos deshuesados de países infectados, si en la certificación consta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco de ciento setenta (170) días o más (jamón parmesano), o de ciento ochenta y dos (182) días o más (jamón serrano o ibérico), u otro tratamiento que garantice la inactivación del virus de la Peste bovina; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Peste bovina.

Subsección V

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 109.- Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los porcinos domésticos, independiente del estatus en los porcinos silvestres, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos proceden de carnes de porcinos domésticos que permanecieron en un país o zona libres de la enfermedad en los porcinos domésticos desde su nacimiento; y,
2. Que los productos proceden de carnes de porcinos domésticos que fueron sacrificados en un matadero situado en un país o zona libre de la enfermedad en los porcinos domésticos que recibe exclusivamente porcinos procedentes de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los porcinos domésticos y silvestres.

Artículo 110.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica con destino a país o zona libre, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos han sido sometidos a un proceso de curado en seco con una duración de trescientos trece (313) días, por lo menos, para los jamones estilo italiano y con hueso; b) doscientos cincuenta y dos (252) días, por lo menos, para los jamones ibéricos; c) ciento cuarenta (140) días, por lo menos, para las paletillas ibéricas y jamones serranos; d) ciento veintiséis (126) días, por lo menos, para los lomos ibéricos; o,
2. Que los productos han sido sometidos a un proceso de fermentación natural y maduración de ciento noventa (190) días (jamones) y ciento cuarenta (140) días (lomos), con las siguientes características: a) un valor equivalente o inferior a 0,93 o Ph equivalente o inferior a 6.

Artículo 111.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica con destino a país o zona infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos provienen de carnes de porcinos que han sido vacunados contra la Peste porcina clásica con una vacuna preparada en cultivo celular u otra autorizada por el país importador;
2. Que los productos provienen de carnes de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de tres (3) Km. no se ha registrado la Peste porcina clásica durante, por lo menos, los cuarenta (40) últimos días; y,
3. Que los productos provienen de carnes de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico compatible con la Peste porcina clásica.

SECCIÓN IV

REQUISITOS PARA PRODUCTOS DE CARNE COCIDOS O DESPOJOS COMESTIBLES COCIDOS

Artículo 112.- La presente Sección se aplicará a los productos de carne cocidos o despojos comestibles cocidos, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
		PRODUCTOS DE CARNE COCIDOS O DESPOJOS COMESTIBLES COCIDOS
1602.41.00	00.02	PIERNA (JAMONES), PALETA Y SUS TROZOS
1602.42.00	00.02	PALETAS Y TROZOS DE PALETA.
1602.49.00	00.01	LAS DEMÁS (DESPOJOS COMESTIBLES)
1602.49.00	00.01	LAS DEMÁS (HÍGADOS)
1602.49.00	00.01	LAS DEMÁS (CABEZA, VÍSCERAS TORÁCICAS Y ABDOMINALES)
1642.49.00	00.01	LAS DEMÁS (TOCINO SIN PARTES MAGRAS O GRASA SIN FUNDIR)
1642.49.00	00.01	LÁS DEMAS (TOCINO)
1642.49.00	00.01	LÁS DEMAS PIERNAS (JAMONES), PALETAS, Y SUS TROZOS SIN DESHUESAR COCIDOS Y AHUMADOS O COCIDOS
1642.49.00	00.01	LÁS DEMÁS: TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS COCIDOS Y AHUMADOS O COCIDOS.

Artículo 113.- Sólo se permitirá la importación de productos de carne cocidos o despojos comestibles cocidos, si en la certificación consta que se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de la Fiebre aftosa, Peste bovina, Enfermedad vesicular porcina, Encefalomiелitis por enterovirus, Peste porcina africana o Peste porcina clásica.

Subsección I

Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 114.- Cuando la importación proceda de países infectados con Enfermedad vesicular porcina o Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar que la carne de donde provienen los productos o éstos fueron sometidos a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior interna de 69°C por una hora.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Peste Porcina Africana

Artículo 115.- Cuando la importación proceda de países infectados con Peste porcina africana, en la certificación deberá constar que la carne de donde provienen los productos o éstos fueron sometidos a una temperatura superior interna de 69°C por veinte (20) minutos.

Subsección III

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa

Artículo 116.- Cuando la importación proceda de país o zona considerados infectados de los tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 del virus de Fiebre aftosa, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos (con hueso o sin hueso) fueron sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente hermético en el que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; o,

2. Que los productos fueron deshuesados, desgrasados y sometidos a un tratamiento térmico de cocción profunda en la que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; o,
3. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Fiebre aftosa.

Artículo 117.- Cuando la importación proceda de un país o zona considerados infectados de los tipos A, O y C del virus de Fiebre aftosa con destino a una zona libre sin vacunación o libre con vacunación en bovinos, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos (con hueso o sin hueso) fueron sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente hermético en el que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; o,

2. Que los productos fueron deshuesados, desgrasados y sometidos a un tratamiento térmico de cocción profunda en la que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; o,
3. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Fiebre aftosa.

Subsección IV **Requisitos relacionados con la Peste Bovina**

Artículo 118.- Cuando la importación proceda de un país no libre de la infección de Peste bovina, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos de los que se obtuvo la carne no presentaron ningún signo clínico de peste bovina durante las veinticuatro (24) horas anteriores a su sacrificio;
2. Que los porcinos de los que se obtuvo la carne permanecieron en el país o zona de origen, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a su sacrificio;
3. Que los productos (con hueso o sin hueso) fueron sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente hermético en el que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; o,
4. Que los productos fueron deshuesados, desgrasados y sometidos a un tratamiento térmico de cocción profunda en la que se deberá alcanzar una temperatura interna de 70°C por lo menos treinta (30) minutos; y,
5. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Peste bovina.

Subsección V **Requisitos relacionados con la Peste Porcina Clásica**

Artículo 119.- Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica con destino a país o zona libre, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos fueron sometidos a un tratamiento térmico en el que se deberá alcanzar una temperatura interna de por lo menos 69°C por quince (15) minutos; y,
2. Que los productos provienen de porcinos que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem sin que dicha inspección revelara ningún signo clínico ni lesiones compatibles con Peste porcina clásica.

SECCIÓN IV
REQUISITOS PARA CUEROS O PIELES, CERDAS, PEZUÑAS O HUESOS

Artículo 120.- La presente Sección se aplicará a los cueros, cerdas, pezuñas o huesos, identificados de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
4103.30.00	00.01	CUEROS O PIELES EN BRUTO FRESCOS, SALADOS, SECOS O ENCALADOS
4103.30.00	00.02	CUEROS O PIELES PIQUELADOS AL CROMO, AL AZUL (WET-BLUE O CRUST)
0502.10.00		CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ Y SUS DESPERDICIOS
0506.90.00		LAS DEMÁS (PEZUÑAS O HUESOS DE PORCINOS NO COMESTIBLES)

Artículo 121.- Cuando la importación proceda desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, país libre de Enfermedad vesicular porcina, país libre de la infección de Peste bovina, país libre de Peste porcina africana, país o zona libre de Peste porcina clásica o país libre de Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar que se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con cualquier fuente de virus de las enfermedades mencionadas.

Subsección I
Requisitos Relacionados con la Fiebre Aftosa, Peste Bovina

Artículo 122.- Cuando la importación de cueros o pieles en bruto, frescos, salados, secos o encalados, proceda desde países o zonas con estatus diferente al de libre de Fiebre aftosa o Peste bovina, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los cueros o pieles han sido sometidos a salazón durante por lo menos veintiocho (28) días con sal marina, que contenga un 2% de carbonato de sodio, o cualquier otro tratamiento que inactive los virus; y,
2. Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los cueros o pieles con cualquier fuente de virus de Fiebre aftosa y Peste bovina.

Subsección II
Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 123.- Cuando la importación de cueros o pieles en bruto, frescos, salados, secos o encalados, proceda desde países o zonas con estatus diferente al de libre de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana, Peste porcina clásica o Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los cueros o pieles han sido sometidos a un tratamiento que garantice la inactivación de los virus;
2. Que se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los cueros o pieles con cualquier fuente de virus de Fiebre aftosa y Peste bovina; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de los cueros o pieles con cualquier fuente de virus de Enfermedad vesicular porcina, Peste porcina africana, Peste porcina clásica y Encefalomiелitis por enterovirus.

Artículo 124.- El País Miembro importador permitirá la importación, sin ninguna restricción, de cueros y pieles semielaborados (pieles apelmbradas y adobadas así como cueros semielaborados, por ejemplo curtidos al cromo o encostrados -wet blue o crust-), siempre que dichos productos hayan sido sometidos a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

Subsección III

Requisitos Relacionados con Fiebre Aftosa, Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 125.- Cuando la importación de cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios, proceda desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en las que no se aplica la vacunación, de Enfermedad vesicular porcina, de la infección de Peste bovina, de Peste porcina africana, país o zona libre de Peste porcina clásica o país libre de Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar que se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección para evitar el contacto del producto con cualquier fuente de virus de estas enfermedades.

Subsección IV

Requisitos Relacionados con Fiebre Aftosa, Peste Bovina

Artículo 126.- Cuando la importación de cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios, proceda desde países o zonas con estatus diferente al de libre de Fiebre aftosa y Peste bovina, e independientemente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las cerdas fueron sometidas a ebullición en agua durante 1 hora por lo menos; o,
2. Que las cerdas fueron sometidas a inmersión durante veinticuatro (24) horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de treinta (30) ml de formol comercial en un litro de agua, o cualquier otro desinfectante eficaz en concentraciones y tiempo adecuados; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de Fiebre aftosa y Peste bovina.

Subsección V
Requisitos Relacionados con Enfermedad Vesicular Porcina,
Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 127.- Cuando la importación de cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios, proceda de países considerados infectados de Enfermedad vesicular porcina o de Encefalomiелitis por enterovirus, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las cerdas fueron sometidas a una temperatura de 69°C como mínimo durante, por lo menos, una hora;
2. Que las cerdas fueron sometidas a inmersión durante veinticuatro (24) horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de treinta (30) ml de formol comercial en un litro de agua o cualquier otro desinfectante eficaz en concentraciones y tiempo adecuados; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de enfermedad vesicular porcina y encefalitis por enterovirus.

Subsección VI
Requisitos Relacionados con Peste Porcina Africana

Artículo 128.- Cuando la importación de cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios, proceda de países considerados infectados de Peste porcina africana, independiente del estatus sanitario del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las cerdas fueron sometidas a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior a 69°C durante, por lo menos, veinte (20) minutos; o,
2. Que las cerdas fueron sometidas a inmersión en hipocloritos con 2,3% de cloro libre durante, por lo menos, treinta (30) minutos; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de la Peste porcina africana.

Subsección VII
Requisitos Relacionados con Peste Porcina Clásica

Artículo 129.- Cuando la importación de cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios, proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las cerdas fueron sometidas a un tratamiento térmico que garantiza el alcance de una temperatura de por lo menos 69°C por quince (15) minutos;
2. Que las cerdas fueron sometidas a inmersión durante veinticuatro (24) horas por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de treinta (30) ml de formol comercial en un litro de agua; y,

3. Que se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento para evitar el contacto de las cerdas con cualquier fuente de virus de la Peste porcina clásica.

Artículo 130.- Independientemente del estatus del país de origen y de destino, para la importación de pezuñas o huesos de porcinos domésticos no comestibles, en la certificación deberá constar que la mercancía está perfectamente seca, sin restos de piel, médula ósea, carne o tendones.

SECCIÓN V

REQUISITOS PARA PRODUCTOS DESTINADOS AL USO FARMACÉUTICO, QUIRÚRGICO O INDUSTRIAL

Artículo 131.- La presente Sección se aplicará a los productos destinados al uso farmacéutico, quirúrgico o industrial, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0510.00.10		PRODUCTOS DESTINADOS AL USO FARMACÉUTICO (BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL)
0511.99.90	00.01	LOS DEMÁS (PRODUCTOS DESTINADOS AL USO QUIRÚRGICO)
0511.99.90	00.01	LOS DEMÁS (PRODUCTOS DESTINADOS AL USO INDUSTRIAL)

Subsección I

Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Porcina Africana, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 132.- Cuando la importación de productos destinados al uso farmacéutico, quirúrgico o industrial proceda de país libre de Enfermedad vesicular porcina, Encefalomiелitis por enterovirus o Peste porcina africana, en la certificación deberá constar que los productos proceden de animales que permanecieron en un país libre de dichas enfermedades desde su nacimiento.

Artículo 133.- Cuando la importación de productos destinados al uso farmacéutico, quirúrgico o industrial proceda de país infectado de Enfermedad vesicular porcina, Encefalomiелitis por enterovirus o Peste porcina africana, en la certificación deberá constar que los productos fueron sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de dichas enfermedades, de acuerdo a lo señalado a continuación:

1. En caso de que los productos procedan de países infectados de la Enfermedad vesicular porcina o la Encefalomiелitis por enterovirus, los productos deben haber sido sometidos a un tratamiento térmico que garantiza una temperatura superior interna de 69°C por una hora; y,
2. En caso de que los productos procedan de países infectados de la Peste porcina africana, los productos deben haber sido sometidos a una temperatura superior interna de 69°C por veinte (20) minutos.

Subsección II
Requisitos Relacionados con Peste Porcina Clásica

Artículo 134.- Cuando la importación de productos destinados al uso farmacéutico, quirúrgico o industrial proceda de un país o zona infectados de Peste porcina clásica, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos fueron sometidos a un tratamiento térmico que garantiza el alcance de una temperatura de por lo menos 69°C por quince (15) minutos; o,
2. Que los productos fueron sometidos a inmersión durante veinticuatro (24) horas, por lo menos, en una solución de formaldehído al 1% preparada mediante la dilución de treinta (30) ml de formol comercial en un litro de agua; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

SECCIÓN VI
REQUISITOS PARA HARINAS DE CARNE, DE HUESOS, DE SANGRE
O SUS COMBINACIONES

Artículo 135.- La presente Sección se aplicará a los productos de harina de carne, de huesos, de sangre o sus combinaciones, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0511.99.90	00.01	LOS DEMÁS (HARINAS DE CARNE, DE HUESOS, DE SANGRE O SUS COMBINACIONES)

Artículo 136.- Independientemente del estatus del país de origen, para la importación de harinas de carne, huesos, sangre o sus combinaciones, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se realizó una evaluación de riesgo comunitario de la planta de donde se importa con un resultado de riesgo favorable, a Encefalopatía espongiforme bovina y otras Encefalopatías espongiformes transmisibles en animales, en el país de origen;
2. Que la materia prima ha sido reducida a partículas de un tamaño máximo de cincuenta (50) mm. antes de ser sometida a tratamiento térmico;
3. Que la planta no procesa materiales de rumiantes; y,
4. El país exportador deberá mantener una prohibición de importación de bovinos y productos de riesgo a Encefalopatía espongiforme bovina desde países con estatus diferente a riesgo insignificante, o de aquellos países que no cuenten con un análisis de riesgo favorable.

SECCIÓN VII
REQUISITOS PARA SEMEN

Artículo 137.- La presente Sección se aplicará al semen, de conformidad con la NANDINA, descrito a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
---------------	--------------------

NANDINA

0511.99.30

SEMEN (CONGELADO)

Artículo 138.- Sólo se permitirá la importación de semen desde países libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente o la Comunidad Andina, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa (*Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1*), Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina y Encefalomiелitis por enterovirus (Enfermedad de Teschen o Enfermedad de Talfán).

Subsección I

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa para los tipos A, O y C

Artículo 139.- Cuando la importación de semen proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación en bovinos, con destino a cualquier país o zona, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a la toma del semen; y,
2. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los treinta (30) días siguientes.

Artículo 140.- Cuando la importación de semen proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación o un país o zona infectada, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre aftosa el día de la toma del semen, ni durante los treinta (30) días siguientes; y,
2. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en el país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a la toma del semen.

Artículo 141.- Cuando la importación de semen proceda de país o zona libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación en bovinos con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre aftosa el día de la toma de semen ni durante los treinta (30) días siguientes;
2. Que los porcinos, reproductores donantes, no fueron vacunados y resultaron negativos a una prueba de ELISA de porcinos, o a una prueba VIAA o a una prueba de seroneutralización, realizada no menos de veintiún (21) días después de la toma del semen;
3. Que ningún otro porcino, presente en el centro de inseminación artificial, fue vacunado durante el mes anterior a la toma del semen;
4. Que el semen, de los porcinos reproductores donantes, fue almacenado en el país de origen durante por lo menos un (1) mes antes de ser exportado y ningún animal presente en el establecimiento en el que permanecieron los porcinos reproductores presentó signos clínicos de Fiebre aftosa durante este período; y,
5. Que el semen resultó negativo a una prueba de aislamiento en cultivos primarios o a PCR antes de su procesamiento; o a una prueba de PCR si el semen ha sido procesado.

Artículo 142.- Cuando la importación de semen proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa con destino a país o zona libre con vacunación o país o zona infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre aftosa el día de la toma del semen ni durante los treinta (30) días siguientes;
2. Que los porcinos, permanecieron en un centro de inseminación artificial en el que no se introdujo ningún animal susceptible a la Fiebre aftosa durante los treinta (30) días anteriores a la toma del semen y que la Fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de diez (10) kilómetros alrededor del centro durante los treinta (30) días anteriores y consecutivos a dicha toma;
3. Que los porcinos, reproductores donantes, han resultado negativos a pruebas de ELISA de porcinos, o a pruebas VIAA, o a pruebas de seroneutralización viral si los animales no han sido vacunados, efectuadas cada seis (6) meses; y,
4. Que el semen, de los porcinos reproductores donantes, fue almacenado durante por lo menos un (1) mes antes de ser exportado, y ningún animal presente en el centro de inseminación artificial en el que permanecieron los porcinos reproductores, presentó signos clínicos de Fiebre aftosa durante este período.

Artículo 143.- Se prohíbe la importación de semen cuando proceda de país o zona infectados de Fiebre aftosa con destino a país o zona libre sin vacunación.

Subsección II

Requisitos Relacionados con la Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Porcina Africana, Peste bovina, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 144.- Cuando la importación de semen proceda de países libres de Enfermedad vesicular porcina, libres de la infección de Peste bovina, libres de la enfermedad de Peste porcina africana, o libres de la enfermedad de Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Enfermedad vesicular porcina, Peste bovina, Peste porcina africana o Encefalomiелitis por enterovirus, el día de la toma del semen; y,
2. Que los porcinos permanecieron en un país libre de Enfermedad vesicular porcina, libres de la infección de Peste bovina, libres de la enfermedad de Peste porcina africana o libres de la enfermedad de Encefalomiелitis por enterovirus, desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 145.- Cuando la importación de semen proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres, independiente del estatus sanitario del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los cuarenta (40) días siguientes; y,
2. Los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un país o una zona libre de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses.

Artículo 146.- Cuando la importación de semen proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada, con destino a países o

zona libres de la enfermedad en los cerdos domésticos, infectada o no en los cerdos silvestres, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los tres (3) últimos meses, en un país o una zona libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos;
2. Que los porcinos, reproductores donantes, se mantienen en un centro de inseminación que no está situado en una zona infectada o de control de la Peste porcina clásica en los cerdos silvestres, tal como se indica en el Código Sanitario para los Animales Terrestres vigente;
3. Que los porcinos, reproductores donantes, fueron aislados en el centro de inseminación artificial, durante los cuarenta (40) días anteriores a la toma del semen; y,
4. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los cuarenta (40) días siguientes.

Artículo 147.- Cuando la importación de semen proceda de países o zonas infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a países o zonas infectadas de la enfermedad en los cerdos domésticos, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, se mantienen en un centro de inseminación donde en él y en un radio de tres (3) Km. no se ha registrado la enfermedad durante, por lo menos, los cuarenta (40) últimos días; y,
2. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la toma del semen ni durante los tres (3) meses siguientes.

Artículo 148.- Se prohíbe la importación de semen cuando proceda de países o zonas considerados infectados de la enfermedad en los cerdos domésticos con destino a países o zonas libres de enfermedad en los cerdos domésticos.

Subsección IV **Requisitos relacionados con la Enfermedad de Aujeszky**

Artículo 149.- Cuando la importación de semen proceda de países o de zonas libres de Enfermedad de Aujeszky, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de la Enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen; y,
2. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en un centro de inseminación artificial situados en un país o una zona libre de Enfermedad de Aujeszky en el momento de la toma del semen.

Artículo 150.- Cuando la importación de semen proceda de países o zonas infectados de Enfermedad de Aujeszky, independiente del estatus del país o zona de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron en una explotación libre de Enfermedad de Aujeszky durante, por lo menos, los seis (6) meses anteriores a su ingreso en un centro de inseminación artificial;
2. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron, durante, por lo menos, los cuatro (4) meses anteriores a la toma del semen, en un centro de inseminación artificial que tiene estatus de explotación libre de Enfermedad de Aujeszky en el que todos los verracos resultan negativos a una prueba de ELISA indirecto o competitivo (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0,4 son considerados positivos);
3. Que los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto o competitivo (Los valores del coeficiente S/P mayores o iguales a 0,4 son considerados positivos), realizada menos de diez (10) días antes o veintiún (21) días después de la toma de semen; y,
4. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Enfermedad de Aujeszky el día de la toma del semen.

Subsección V
Requisitos relacionados con Brucelosis Porcina

Artículo 151.- Independientemente del estatus del país o zona de origen y de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de ELISA para porcinos o antígeno tamponado de Brucella (BBAT) efectuada durante los treinta (30) días anteriores a la toma del semen;
2. Que el semen que se importa está libre de aglutininas antibrucélicas detectadas por una prueba con antígeno tamponado de brucella (BBAT); y,
3. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron durante los sesenta (60) días anteriores a la toma del semen en un centro de inseminación libre de Brucelosis porcina.

Subsección VI
Requisitos relacionados con la Gastroenteritis Transmisible y
Coronaviriosis Respiratoria

Artículo 152.- Independientemente del estatus del país o zona de origen y de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los porcinos, reproductores donantes, no presentaron ningún signo clínico de Gastroenteritis transmisible o Coronaviriosis respiratoria el día de la toma del semen;
2. Que los porcinos, reproductores donantes, permanecieron durante, por lo menos, cuarenta (40) días en un centro de inseminación artificial en el que ningún cerdo presentó signos clínicos de Gastroenteritis transmisible o Coronaviriosis respiratoria durante los doce (12) meses anteriores a la toma del semen; y,
3. Que los porcinos, reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de neutralización viral o a una prueba de ELISA de bloqueo o competitivo, basada en anticuerpos monoclonales contra Gastroenteritis transmisible y Coronaviriosis respiratoria, efectuada durante, por lo menos, los catorce (14) días consecutivos a la toma del semen.

SECCIÓN VIII
REQUISITOS PARA ÓVULOS / EMBRIONES RECOLECTADOS IN VIVO

Artículo 153.- La presente Sección se aplicará a los óvulos/embriones recolectados in vivo, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
0511.99.90	00.02	LOS DEMÁS (ÓVULOS/EMBRIONES RECOLECTADOS <i>IN VIVO</i>)

Artículo 154.- Sólo se permitirá la importación de óvulos/embriones desde países libres de la infección o de la enfermedad según la categorización que establece el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE o la Comunidad Andina, en cada caso, capaces de transmitir las siguientes enfermedades: Peste bovina, Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalomiелitis por enterovirus.

Subsección I
Requisitos relacionados con la Estomatitis Vesicular

Artículo 155.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o zonas libres de estomatitis vesicular, independientemente del estatus del país o zona de destino, en la certificación deberá constar que las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país o zona libres de Estomatitis vesicular en el momento de la recolección de los embriones.

Artículo 156.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o zonas considerados infectados con Estomatitis vesicular, independiente del estatus del país o zona de destino, en la certificación deberá constar que las hembras donantes permanecieron durante los veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección en una explotación en la que no se señaló ningún caso de dicha enfermedad o cuadro vesicular-erosivo durante ese período.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Peste Bovina

Artículo 157.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países libres de la infección, en la certificación deberá constar que las hembras donantes permanecían en una explotación situada en un país libre de la infección desde su nacimiento.

Subsección III

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Porcina, Encefalomiелitis por Enterovirus

Artículo 158.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países libres de Peste porcina africana, Enfermedad vesicular porcina y Encefalitis por enterovirus, en la certificación deberá constar que las hembras donantes proceden de países libres de Peste porcina africana, Enfermedad vesicular del cerdo, Encefalitis por enterovirus y permanecieron en un país libre de estas enfermedades desde su nacimiento.

Subsección IV

Requisitos Relacionados con la Peste Porcina Clásica

Artículo 159.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos y silvestres, independiente del estatus sanitario del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones; y,

2. Que las hembras donantes permanecieron en un país o zona libres de Peste porcina clásica durante, por lo menos, los cuarenta (40) días anteriores a la recolección de los embriones.

Artículo 160.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos pero cuya población de cerdos silvestres está infectada con destino a países o zonas libres de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos, infectada o no en cerdos silvestres, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las hembras donantes permanecieron durante, por lo menos, los cuarenta (40) días anteriores a la recolección de los embriones, en una explotación que no está situada en una zona de control de la Peste porcina clásica en los cerdos domésticos o salvajes y que es periódicamente inspeccionada para cerciorarse de la ausencia de la enfermedad; y,
2. Que los porcinos no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones.

Artículo 161.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a país o zona infectados, en la certificación deberá constar que los porcinos no presentaron ningún signo clínico de Peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los veintiún (21) días siguientes.

Artículo 162.- Se prohíbe la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo, cuando proceda de países considerados infectados de Peste porcina clásica en los cerdos domésticos con destino a país o zona libres de la enfermedad en cerdos domésticos.

Subsección IV

Requisitos relacionados con la Enfermedad de Aujeszky

Artículo 163.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o de zonas libres de la Enfermedad de Aujeszky, independiente del estatus del país de destino, en la certificación deberá constar que las hembras donantes permanecieron en una explotación situada en un país o una zona libres de la Enfermedad de Aujeszky antes y durante la recolección de los embriones.

Artículo 164.- Cuando la importación de óvulos/embriones recolectados in vivo proceda de países o de zonas con estatus diferente al de libre de Enfermedad de Aujeszky, independientes del estatus del país de destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las hembras donantes no presentaron ningún signo clínico de la Enfermedad de Aujeszky el día de la recolección de los embriones; y,
2. Que los embriones recibieron lavados suplementarios con tripsina, de acuerdo con las indicaciones de la Sociedad Internacional para la Transferencia de Embriones.

SECCIÓN IX
REQUISITOS PARA PRODUCTOS NO COMESTIBLES PARA LOS HUMANOS

Artículo 165.- La presente Sección se aplicará a los productos no comestibles para los humanos, de conformidad con la NANDINA y los códigos complementarios del ARIAN, descritos a continuación:

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN
		PRODUCTOS PORCINOS NO COMESTIBLES PARA LOS HUMANOS
0511.99.90	00.03	LOS DEMÁS (ABONOS)
0511.99.90	00.03	LOS DEMÁS (ESTIÉRCOL SÓLIDO O LÍQUIDO)
0511.99.90	00.03	LOS DEMÁS (PRODUCTOS DESTINADOS AL USO AGRÍCOLA)
0511.99.90	00.03	LOS DEMÁS (PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL)

Subsección I

**Requisitos relacionados con Enfermedad Vesicular Porcina, Peste Bovina, Peste Porcina Africana,
Encefalomiелitis por Enterovirus.**

Artículo 166.- Cuando la importación de productos no comestibles para los humanos proceda desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, país libre de Enfermedad vesicular porcina, país libre de la infección de Peste bovina, país libre de Peste porcina africana, país o zona libre de Peste porcina clásica o país libre de Encefalomiелitis por enterovirus, en la certificación deberá constar que se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con cualquier fuente de virus de las enfermedades señaladas.

Artículo 167.- Se prohíbe la importación de productos no comestibles para los humanos cuando la importación proceda desde países o zonas con estatus diferente al de libre, de las enfermedades señaladas en el punto anterior, independientemente del destino.

Subsección II

Requisitos relacionados con la Fiebre Aftosa

Artículo 168.- Se prohíbe la importación de productos no comestibles para los humanos cuando proceda desde países o zonas libres de Fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación.

Artículo 169.- Se prohíbe la importación de productos no comestibles para los humanos cuando la importación proceda de país considerado infectado de los tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 del virus de la Fiebre aftosa.

Artículo 170.- Se prohíbe la importación de productos no comestibles para los humanos cuando proceda de país o zona considerados infectados de los tipos A, O y C del virus de Fiebre aftosa con destino a una zona o país libre sin vacunación o con vacunación en bovinos.

Artículo 171.- Cuando la importación procede de país o zona considerados infectados de los tipos A, O y C del virus de Fiebre aftosa con destino a un país o zona infectados, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos provienen de porcinos ubicados en una explotación donde en ella y en un radio de diez (10) Km. no se ha registrado la Fiebre aftosa durante, por lo menos, los treinta (30) últimos días; y,

2. Que se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto del producto con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Subsección III **Requisitos relacionados con la Peste Porcina Clásica**

Artículo 172.- Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Peste porcina clásica, independiente del destino, en la certificación deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los productos fueron sometidos a un tratamiento térmico de 90°C por lo menos durante sesenta (60) minutos, o.
2. Que los productos fueron tratados a una temperatura mínima de 121°C durante por lo menos diez (10) minutos a una presión absoluta de 3 bares, u otro tratamiento que garantice la inactivación del virus; y,
3. Que se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 173.- Deróguense las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 623 de la Secretaría General, en lo concerniente a los requisitos sanitarios para el comercio intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos.

Artículo 174.- La presente Resolución entrará en vigencia en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

FREDDY EHLERS
Secretario General